



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0509-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 20 DE JUNIO DE 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado de los señores LUIS MATOS CANTILLO y DELIA CAMARGO, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave “LA NIÑA PAULA” de bandera colombiana, contra la Resolución No 0158-2018 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022016094, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

### **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### **ANTECEDENTES.**

1. El día 10 de octubre de 2016, mediante acta de protesta suscrita por el Comandante de la URR BP 725 Comando Estación Guardacostas de Santa Marta, el Capitán de Puerto tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No. 7784 de fecha 8 de Octubre de 2016, al Capitán de la motonave “LA NIÑA PAULA” de bandera colombiana, de matrícula No. CP-04-0828-B, por presuntamente infringir el código No 055 de la Resolución No. 0386 de 2012.
2. En virtud de lo anterior, el día 20 de octubre de 2016, el Capitán de Puerto de Santa Marta inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor LUIS EMILIO MATTOS CANTILLO, en calidad de Capitán de la motonave “LA NIÑA PAULA”, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de junio de 2018 el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió acto administrativo sancionatorio No 0158-2018, a través del cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor LUIS EMILIO MATTOS CANTILLO, en calidad de Capitán de la motonave “LA NIÑA PAULA” de bandera colombiana, por infringir el código 055 de la Resolución 0386-DIMAR-2012.
4. En consecuencia, le impuso una multa correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de un seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$689.455) pesos m/cte., pagaderos en forma

solidaria con la señora DELIA CATALINA CAMARGO, Propietaria y/o Armadora de la nave.

5. Mediante escrito del 23 de julio de 2018, el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado de los señores LUIS MATOS CANTILLO y DELIA CATALINA CAMARGO, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave "LA NIÑA PAULA" de bandera colombiana, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra al acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.
6. El día 5 de septiembre de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No. 0190-2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo No. 0158-2018 de fecha 29 de junio de 2018 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, le corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante e imponer las sanciones respectivas.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado de los señores LUIS MATOS CANTILLO y DELIA CATALINA CAMARGO, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave "LA NIÑA PAULA", de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

*"(...) si analizamos la parte motiva del acto administrativo hoy atacado encontramos en el acervo probatorio lo discriminatorio y vulneratorio de la constitución política, donde observamos en primera instancia que la sanción que se le impone a mis apadrinados es el código 055. "No atender los requerimientos de la capitanía de puerto". Donde si analizamos detenidamente el acervo probatorio brilla por su ausencia cual es el código a que se hace referencia esta norma, cual es en si el requerimiento que no acató el presunto infractor, no aparece en el mismo la resolución que así lo determine, nada más se impone la sanción de manera genérica y no específica, que consagre que viajar con un solo motor está restringido, este acto administrativo no aparece adosado a este trámite luego no puede haber sanción al respecto, dada que se está vulnerando el principio de legalidad"* (cursiva fuera del texto).

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiará si el acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta vulnera el principio de legalidad.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado de los señores LUIS MATOS CANTILLO y DELIA CATALINA CAMARGO, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave "LA NIÑA PAULA".

Al observar el expediente, este Despacho encuentra que el procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la violación de normas de Marina Mercante, se realizó cumpliendo integralmente todas y cada una de las etapas procesales consagradas en el ordenamiento jurídico prevalente, esto es el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, así como los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Resolución 0386 de 2012.

Es importante resaltar que la Autoridad Marítima, en coordinación con la Armada Nacional, tiene la facultad de abordar, visitar y verificar los documentos de las naves, tal como se realizó en el presente caso.

Para efectos de lo anterior el artículo 128 del Decreto 2324 de 1984 prevé;

*"ARTICULO 128 VISITA POR BUQUES DE LA ARMADA. Los Comandantes de buques de la **Armada Nacional tienen facultad de practicar visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales**, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos." (Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

De igual manera, los artículos 13 y 15 de la Resolución 520 de 1999, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, expedido mediante Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, prevé;

*"DE LA VISITA ARTICULO 13. VISITA A LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL: Entiéndase la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que **consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma.** (...)*

*ARTICULO 15. AMBITO DE APLICACIÓN: **La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar**, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada,*

*fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales o en altamar.*" (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Es de mencionar, que mediante la Circular No. CR-20150116 del 23 de octubre de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta estableció las regulaciones que deben tener presente los propietarios y operarios de las naves en las aguas no protegidas. Dicha circular es de conocimiento general, por cuanto fue difundida y en ella se tratan los lineamientos establecidos, entre ellos las condiciones meteorológicas de la jurisdicción, por ende deben ser acatadas por los actores de la actividad marítima.

En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna que confirme el argumento del apelante, pues la conducta del Capitán, el señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO se encuadra dentro de las prohibiciones que se tienen a la actividad de navegación en aguas no protegidas en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Este Despacho advierte, que las obligaciones arriba determinadas debieron ser cumplidas por el Capitán, pues es en cabeza de él, está el gobierno y la dirección de la nave, siendo su deber acatar tales disposiciones, y su inobservancia trae como consecuencia, la infracción y la consecuente sanción administrativa, por violación a las normas de Marina Mercante.

Ahora bien, respecto del Código infringido de la Resolución 0386 de 2012, que se encuentra compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, mediante la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, indicado en el reporte de infracción número 7784 del 8 de octubre de 2016, se encuentra que mediante auto del 20 de octubre de 2016, se formuló cargos así:

- Código 055 (*No atender los requerimientos del Capitán de Puerto*).

Para determinar la vulneración de la citada contravención se revisa el acervo probatorio obrante en el expediente y se encuentra lo siguiente:

- Acta de protesta No. 043MD-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM/16 del 8 de octubre de 2016, suscrita por el Comandante de la URP BP-725 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, en la que se *indicó "(...) A la altura de neguanje el operador de la motonave de nombre "LA NIÑA PAULA", casco color blanco con azul, señor LUIS EMILIO MATTOS CANTILLO.. se le impuso una contravención por subir a las zonas del parque natural TAYRONA con un solo motor de 40, afectando de esta forma la maniobrabilidad de la embarcación poniendo en riesgo su vida y la de sus pasajeros(...)"* (cursiva y subraya fuera de texto) (folio 3).
- Reporte de infracción No. 7784, de fecha 8 de octubre de 2016, suscrito por el CEGSAM (folio 6-7).
- Copia de la impresión de la base de datos de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, relacionado con el certificado de matrícula de la nave "LA NIÑA PAULA" de bandera colombiana (folio 8).
- Copia de los datos básicos de la Gente de Mar, relacionados con el Capitán de la nave "LA NIÑA PAULA" de bandera colombiana (folio9).

- Registro fotográfico del día de los hechos (folio 4).
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, en su condición de Capitán de la nave "LA NIÑA PAULA" (folio 24), en la que manifestó lo siguiente:

*"(...) Ese día como allá hay una propiedad que tiene LORENZO TEJEDA, en playa del muerto, entonces yo salí a llevar agua y ese día dos amigos míos, vecinos querían conocer, era una pareja, vecinos míos, y ellos fueron conmigo ese día a la playa del muerto, porque no había problema, porque la duela (sic) de la lancha es yerna del dueño de la propiedad, Guardacostas me pregunto para donde iba y yo le dije la verdad, ellos me preguntaron que iba a hacer y le dije que iba a llevar agua, me vieron las dos personas y yo le dije que eran vecinos, ellos me dijeron que no podía llevarlos, en caso tal yo les dije que iba a llevar el agua, me pidieron los documentos y yo los mostré todos, yo les dije que no estaba haciendo nada malo, cuando lleve el agua enseguida me regrese"*

*"Yo iba por la bahía de chengue (...) un solo motor" (cursiva y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, el material probatorio citado, y la declaración rendida por el Capitán de la nave, permiten inferir que la motonave "LA NIÑA PAULA", no podía efectuar navegación en el sector donde se le impuso el reporte de infracción y mucho menos con un solo motor, afectando de esta forma la maniobrabilidad de la motonave, poniendo en riesgo la seguridad y la vida humana en el mar, teniendo en cuenta que en esa área, por lo general se encontraba fuerte oleaje y los vientos son muy dinámicos. En consecuencia, este Despacho concluye que el capitán de la nave no atendió las regulaciones de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

En ese orden de ideas, este Despacho no acoge los argumentos expuestos por el apelante, y por consiguiente confirmará en su integridad el acto administrativo sancionatorio No. 0158-2018 del 29 de junio de 2018, emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo, obrando acorde con su competencia,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad el Acto Administrativo Sancionatorio No. 0158-2018 de fecha 29 de junio de 2018, emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en su calidad de Apoderado de los señores LUIS EMILIO MATOS CANTILLO y DELIA CATALINA CAMARGO, en su condición de Capitán y Propietaria, respectivamente, de la motonave "LA NIÑA PAULA" de bandera colombiana,

en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** En firme el presente acto administrativo, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para ejercer los medios de control correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA  
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Oficina General de Asesoría Jurídica, Dirección General de Asesoría Jurídica, Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. Teléfono: (57) 1 234 5678. Correo electrónico: gaj@dimar.gov.co